

Yaunde,

**Instrucción n° 09/GR/2019**  
**relativa a la condición de establecimiento sub-delegado en el marco de la actividad de**  
**cambio manual**

**EL GOBERNADOR,**

Vistos los Estatutos del Banco de los Estados de África Central en vigor;

Visto el Reglamento n° 02/18/CEMAC/UMAC/CM del 21 diciembre 2018 sobre la reglamentación de cambios en la CEMAC;

De conformidad con el artículo 191 de dicho Reglamento,

**ADOPTA LA INSTRUCCIÓN CUYO CONTENIDO SE INDICA A**  
**CONTINUACION:**

**Artículo primero.-** La presente Instrucción define la condición de establecimiento sub-delegado así como el funcionamiento de las entidades que se beneficien de ésta condición en el marco de la actividad de cambio manual.

**Artículo 2.-** Podrán beneficiarse de la condición de establecimiento sub-delegado, las entidades pertenecientes a los sectores del turismo y aquellas susceptibles de recibir regularmente pagos en moneda extranjera de los viajeros. Se trata en particular de:

- los hoteles;
- las agencias de viajes o de alquiler de vehículos;
- las tiendas de aeropuerto;
- los casinos debidamente autorizados por las autoridades competentes.

**Artículo 3.-** La adquisición del estatuto de establecimiento sub-delegado requerirá la firma de un contrato entre el establecimiento candidato y una entidad de crédito debidamente acreditada.

**Artículo 4.-** El contrato de subdelegación deberá especificar:

- las condiciones y modalidades de compra de divisas por los sub-delegados a la clientela;

- las modalidades de retrocesión, por parte del establecimiento sub-delegado, de las divisas captadas a la entidad de crédito a la que esté ligado;
- la obligación de transmisión de reporting por parte del establecimiento sub-delegado a la entidad de crédito a la que esté ligado;
- la obligación de respetar la reglamentación en vigor relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la proliferación;
- la obligación por parte del establecimiento sub-delegado de informar, sin demora, a la entidad de crédito a la que esté ligada sobre cualquier cambio susceptible de tener alguna incidencia sobre sus obligaciones en relación a las operaciones de compra de divisas a la clientela.

El contrato de sub-delegación solo podrá ser firmado con una única entidad de crédito.

**Artículo 5.-** La pérdida de la condición de establecimiento sub-delegado deberá ser notificada por la entidad de crédito que otorgó la delegación cuando se den alguno de los siguientes casos:

- el incumplimiento de las obligaciones contractuales;
- el incumplimiento de las disposiciones relativas a la reglamentación de cambios, en particular la venta de divisas y la no retrocesión de éstas a la entidad de crédito que otorgó la delegación;
- la rescisión del contrato de subdelegación.

La pérdida de la condición de establecimiento sub-delegado implicará la obligación de retrocesión, sin demora, de las divisas conservadas a la entidad de crédito que otorgó la delegación.

**Artículo 6.-** Los establecimientos de crédito informarán, en un plazo de ocho días, al Banco Central sobre las delegaciones otorgadas o retiradas a los establecimientos sub-delegados. También transmitirán semestralmente la lista de sus establecimientos sub-delegados.

**Artículo 7.-** Los establecimientos sub-delegados están autorizados a recibir divisas de los viajeros extranjeros como pago por una prestación o durante la compra de bienes. Podrán igualmente efectuar, a título subsidiario, las operaciones de compra de divisas contra Francos CFA.

Los establecimientos sub-delegados tienen prohibida la venta de divisas, bajo pena de ver rescindido el contrato de sub-delegación, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones previstas por la reglamentación de cambios.

**Artículo 8.-** Los establecimientos sub-delegados deberán exhibir de modo visible para el público y actualizarlo periódicamente, los tipos de cambio aplicados.

**Artículo 9.-** Los establecimientos de crédito pondrán a disposición de sus establecimientos sub-delegados impresos de compra de divisas, de tres hojas auto-copiantes y numeradas en serie continua, para la compra de divisas a la clientela

**Artículo 10.-** Para cada operación de cambio, los establecimientos sub-delegados entregarán al cliente el impreso original de compra de divisas y conservarán la tercera hoja. La segunda hoja será remitida a la entidad de crédito durante la cesión periódica de divisas.

El impreso de compra de divisas indicará la identidad del cliente, la naturaleza de la operación, la o las divisas en cuestión, los importes canjeados y los tipos de cambio aplicados.

Las indicaciones contenidas en el impreso de compra de divisas deberán ser transcritas, a más tardar al final de la jornada, a un registro físico o electrónico de compra de divisas.

El procedimiento descrito en el presente artículo podrá ser reemplazado por cualquier otro dispositivo informático que garantice el mismo nivel de trazabilidad de las operaciones realizadas por el establecimiento sub-delegado.

**Artículo 11.-** Las copias de los impresos de compra de divisas entregadas a la clientela, así como cualquier otro documento relativo al ejercicio de la actividad de sub-delegación se conservarán dentro del plazo legal previsto por la reglamentación en vigor.

**Artículo 12.-** Los establecimientos sub-delegados cederán a las entidades de crédito delegatarias, al menos una vez cada 15 días, las divisas captadas, bajo pena de las sanciones previstas por la reglamentación de cambios en vigor.

El importe semanal de divisas que conserve el establecimiento sub-delegado en sus cajas no podrá superar el equivalente a 5 000 000 Francos CFA.

**Artículo 13.-** Las entidades de crédito se asegurarán del respeto por parte de sus establecimientos sub-delegados de las disposiciones relativas a la actividad de cambio manual dentro de la CEMAC. A este respecto, efectuarán al menos una vez al año, controles ante los establecimientos sub-delegados. Los informes de esos controles deberán ser puestos a la disposición del Banco Central.

**Artículo 14.-** Los establecimientos sub-delegados adoptarán las disposiciones necesarias para garantizar el respeto de la reglamentación relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la proliferación dentro de la CEMAC. Informarán a las autoridades competentes sobre cualquier operación sospechosa que hubiera sido detectada en el marco de sus actividades.

**Artículo 16.-** Cualquier infracción de las disposiciones de la presente Instrucción expondrá al infractor a las sanciones previstas por la reglamentación en vigor.

**Artículo 17.-** La presente Instrucción podrá ser modificada por el Banco Central. Se precisará mediante Circular las modificaciones.

**Artículo 18.-** La presente Instrucción, que deroga cualquier disposición anterior sobre la materia, entra en vigor a partir de la fecha de su firma. Será notificada a las entidades de crédito, así como a sus asociaciones profesionales. /-

**ABBAS MAHAMAT TOLLI**